

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Palma de Mallorca a 4 de junio de 1986.

El Presidente,
GABRIEL CAÑELLAS FONS

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO GILET GIRART

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Baleares» número 19, de 20 junio de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

20416 LEY 5/1986, de 30 de mayo, de comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La magnitud y consecuencias de la emigración producida en los territorios que forman la Comunidad de Castilla y León hace de éste uno de los fenómenos más importantes y representativos de la evolución demográfica castellano-leonesa a lo largo del siglo XX.

Consecuencias directas del fenómeno emigratorio son la despoblación de las provincias que forman esta Comunidad Autónoma y la presencia de un gran número de castellano-leoneses en otras Comunidades Autónomas y en otras naciones.

La Comunidad de Castilla y León se propone adoptar, en desarrollo del artículo 6.º de su Estatuto de Autonomía, las medidas oportunas para garantizar a todos los castellano-leoneses residentes en otras nacionalidades y regiones de España, así como a sus asociaciones y centros sociales, el reconocimiento de su origen castellano-leonés así como su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, creando los cauces jurídicos que hagan posible el ejercicio de este derecho.

En virtud de lo expuesto, la presente Ley pretende fomentar el asociacionismo de los castellano-leoneses fuera de la Comunidad, facilitando la creación de auténticas comunidades que sirvan de cauce de unión con Castilla y León, estableciendo las formas, alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades de su carácter castellano-leonés y posibilitando su inserción en la vida social y cultural de nuestra región sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con esta misma finalidad, la presente Ley trata de articular los mecanismos necesarios en orden a que se adopten las oportunas previsiones en los tratados y convenios internacionales que se celebren por el Estado, por los que se tienda a favorecer los fines de aquellas comunidades que se encuentren fuera de España.

TITULO PRIMERO

Del reconocimiento del origen castellano-leonés de las comunidades asentadas en otros territorios

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley serán considerados castellano-leoneses los ciudadanos no residentes en Castilla y León oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Castilla y León vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

Art. 2.º 1. Son comunidades castellano-leonesas, a los efectos de esta Ley, las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentados, que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o asistenciales con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, obtengan el reconocimiento de su origen castellano-leonés de conformidad con la presente Ley.

2. A las comunidades castellano-leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer con los mismos derechos, si así lo establecen los Estatutos, además de los nacidos en Castilla y León y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta Comunidad y quienes, por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

Art. 3.º 1. Todos los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León, así como las comunidades en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen castellano-leonés.

2. El reconocimiento del origen castellano-leonés, conforme a esta Ley, comporta el derecho de los castellano-leoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés.

Art. 4.º 1. El reconocimiento del origen castellano-leonés de las personas no requiere acto administrativo alguno.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen castellano-leonés por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa solicitud presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso, dando lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de Castilla y León.

Art. 5.º La Comunidad de Castilla y León promoverá la participación de los castellano-leoneses no residentes en ella, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés. A tal fin:

a) Creará cauces de reciproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva su participación en la vida social y cultural de Castilla y León.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el artículo 30, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el artículo 145.2 de la Constitución.

c) Podrá solicitar del Estado, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren, se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 6.º, párrafo 2, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TITULO II

Alcance y contenido del reconocimiento

Art. 6.º El reconocimiento del origen castellano-leonés a las comunidades a que se refiere el artículo 2.º alcanza en el orden social:

1. Al derecho a recibir información de las disposiciones de carácter general emanadas de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Al derecho a compartir la vida social de los castellano-leoneses, colaborando a su difusión.

Art. 7.º El reconocimiento del origen castellano-leonés a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley implica en el orden cultural y en los mismos términos que para los residentes en Castilla y León y sus asociaciones:

1. El disfrute de las bibliotecas, museos, archivos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. El acceso a los servicios de carácter social, cultural y deportivo promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la juventud.

3. La colaboración, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los castellano-leoneses.

4. El impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

Art. 8.º a) La Comunidad de Castilla y León fomentará la creación de publicaciones especialmente destinadas a los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León.

b) Las comunidades castellano-leonesas válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter no venal.

Art. 9.º La Comunidad de Castilla y León organizará, a través de las comunidades castellano-leonesas, la realización de actividades que faciliten el conocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 10. Dentro del marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura promoverá,

también, en colaboración con las comunidades castellano-leonesas, cursos o ciclos monográficos sobre la historia, la economía, la cultura y otros aspectos de Castilla y León, tanto en Universidades e Instituciones docentes de la Comunidad Autónoma como en las de las regiones de asentamiento de dichas comunidades, ya sea dentro o fuera del territorio español, de acuerdo con los convenios que proceda establecer en cada caso.

Art. 11. La Comunidad de Castilla y León propiciará la presencia de representantes de las comunidades castellano-leonesas inscritas al amparo de esta Ley, en aquellos órganos asesores dependientes de la Comunidad Autónoma que tengan objetivos relacionados con actividades de carácter cultural, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta Ley.

TITULO III

El Consejo de las Comunidades Castellano-Leonesas

Art. 12. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, que tiene carácter deliberante, y desempeñará, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley.

Art. 13. 1. Son miembros del Consejo de las Comunidades Castellano-Leonesas:

a) Presidente: El Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

b) Vicepresidente: El Vicepresidente primero será el Secretario general de la Consejería de Educación y Cultura; el Vicepresidente segundo será elegido por y entre los miembros a que se refieren los apartados d) y f) del presente artículo.

c) El Director general de Turismo de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

d) Cinco miembros elegidos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura, la economía y la vida social de Castilla y León.

e) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León.

f) Seis representantes de las comunidades inscritas al amparo de esta Ley elegidos por las mismas.

g) Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, nombrado al efecto, con voz pero sin voto.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión encargada del estudio y planificación de actuaciones concretas derivadas de la aplicación de la presente Ley. La forma de elección, constitución y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en un plazo máximo de tres meses desde la constitución del Consejo.

Art. 14. El Consejo de las Comunidades Castellano-Leonesas elaborará anualmente una Memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley, sugiriendo a la Junta de Castilla y León la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en ella.

TITULO IV

Del Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas

Art. 15. 1. Se crea el Registro de Comunidades Castellano-Leonesas adscrito a la Consejería de Educación y Cultura que será público y tendrá por objeto la inscripción de las comunidades que obtengan el reconocimiento de su origen castellano-leonés. En él constarán, junto con los datos de identificación que se determinen reglamentariamente, los Estatutos y los órganos rectores de las comunidades y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2. Su organización y funcionamiento serán desarrollados reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Consejería de Educación y Cultura dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 30 de mayo de 1986.

DEMETRIO MADRID LOPEZ
Presidente de la Junta de Castilla y León

(«Boletín Oficial de Castilla y León» número 62, de 6 de junio de 1986)

20417 LEY 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución establece el modelo del Estado basado en el respeto a la singularidad de los pueblos que componen la Nación Española, garantizándose este pluralismo mediante el reconocimiento de niveles autónomos de organización administrativa y de decisión política. De esta manera la Constitución asegura que las diversas Administraciones en todas sus actuaciones, promuevan aquellos grados de descentralización, participación y cooperación necesarias a fin de alcanzar, con el correcto ejercicio de la autonomía, un equilibrio interadministrativo y una profundización democrática de la sociedad española.

En este contexto las Comunidades Autónomas reciben junto con el derecho de autogobierno en el marco competencial que la propia Constitución determina, la obligación de asegurar en su territorio niveles homogéneos de bienestar para todos sus ciudadanos, favoreciendo, en cuanto sea posible, una mayor participación de los mismos en las tareas que los afecten.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge estos principios y establece las bases para una organización territorial que sirva a los intereses ciudadanos, procurando una mayor proximidad de las decisiones mediante la adecuada desconcentración o descentralización, sin renunciar a la necesaria coordinación que debe ser ejercida desde la Administración de la Comunidad a fin de garantizar y asegurar en todo su territorio los principios de igualdad y no discriminación, sobre todo en aquellas materias en las que el interés general prime sobre cualquier otro particular, de grupo o local.

El diseño territorial de la Comunidad de Castilla y León recogido en el artículo 19 del Estatuto afirma la naturaleza básica del municipio, reconoce a la provincia como ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad y posibilita la creación de agrupaciones municipales con características comarcales para la mejor prestación de servicios.

El artículo 20 es, sin embargo, la clave para el correcto entendimiento de lo que debe ser una Comunidad, en la que todas las Administraciones cooperen al mejor fin, que es el del desarrollo y bienestar comunitarios. En este artículo se determinan los principios básicos a través de los cuales debe instrumentarse el proceso de profundización democrática. La transferencia de competencias desde la Comunidad a las Entidades Locales de manera que la función o competencia transferida pase a ser competencia propia de la Administración que la asuma; la delegación de funciones por la que se acerca su ejecución y, por tanto, la respuesta a los orígenes de las demandas, son los procesos administrativos a partir de los cuales, de forma ordenada, con escrupuloso respeto a las esferas de decisión y capacidad autónoma de las Administraciones Locales receptoras, se realizará la descentralización y desconcentración de los servicios más adecuada para los intereses generales de Castilla y León.

Pero esta facultad de descentralización, que debe ser ejercida con generosidad, quedaría sin la debida conexión si no se estableciera la correcta y necesaria coordinación entre las Administraciones (Local y Autonómica) que tan directamente llegan al ciudadano. Por ello, el propio artículo 20 que comentamos, enfatiza la obligación de la Comunidad de cooperar y coordinar en aquellas funciones que se declaren de interés general comunitario.

Descentralización y coordinación son, pues, los dos pilares sobre los que se han de sustentar las relaciones de las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma. A esta voluntad responde la presente Ley, porque no puede, ni debe, regularse una norma coordinadora sin que a su vez se instrumenten procedimientos que